

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-010-2022

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S. EN FECHA 27 DE MAYO DE 2022, EN OCASIÓN DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** en fecha 27 de mayo de 2022, en ocasión de la denuncia interpuesta por dicha sociedad en contra del agente económico **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en alegada violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho.-

1. El 27 de mayo de 2022, la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, recibió la correspondencia marcada con el código de recepción número C-0372-2022, con el asunto “*Denuncia de práctica de competencia desleal en violación al artículo 11, párrafo d, de la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08*”, depositada por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** en contra de la empresa **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y sus representantes, los señores **ANTHONY DE LA CRUZ DELGADO** y **ELADIO DE LA CRUZ GALVA**.

2. Como sustento probatorio de su denuncia, **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** depositó en anexo los siguientes documentos, a saber: **1)** Copia fotostática del Certificado de Registro Industrial núm. 21622, emitido por el **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)** a nombre de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**, de fecha 7 de julio de 2020; **2)** Copia fotostática del Certificado de Calificación Industrial núm. CI-40408, emitido por el **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)** a nombre de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**, de fecha 7 de julio de 2020; **3)** Copia fotostática del Permiso Ambiental núm. 3381-18 emitido por el **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales** a favor de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** en fecha 24 de mayo de 2018; **4)** Copias fotostáticas de cinco (5) recibos de pago emitidos por la **Dirección General de Impuestos Internos** a favor de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** por concepto de pago del servicio “*0013-Impuesto sobre las estampillas de fósforos Ley 84-71*”; **5)** Tres (3) impresiones de fotografías de las cajas de fósforos marca “*RELÁMPAGO*”; **6)** Copia fotostática de la comunicación emitida por la **Tesorería Nacional** en fecha 27 de mayo de 2022, en la cual se hace constar el despacho de estampillas para fósforos a dos sociedades comerciales, a saber: **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** y **GINA POR AMOR**; y, **7)** Cuatro (4) impresiones de fotografías de las cajas de fósforos marca “*RÁFAGA*”.



3. Atendiendo a que algunos de los documentos suministrados por **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** contienen datos con valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare de oficio la confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho.-

4. Conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;*

5. Que, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

6. En ese mismo orden de ideas, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

7. Al tenor, la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”;*

8. Asimismo, el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 instituye que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

9. Con relación a qué se entenderá por información confidencial, el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, consigna que es *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”;*

10. Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

11. Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones,



susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

12. Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

13. A pesar de que la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones y documentos aportados en fecha 27 de mayo de 2022, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones suministradas por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial y de negocios de la parte interesada, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable en razón de develar información financiera del agente económico;

14. Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

15. Que, en ese sentido, tomando en consideración las disposiciones del numeral 12 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, el cual protege la confidencialidad de la *“información relativa a la situación financiera de un agente económico que no esté a disposición del público como son, por ejemplo, la cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico o la prestación de un servicio”*, y en el entendido de que el pago de impuestos sobre las estampillas de fósforos constituye un gasto en el que incurre **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** relacionado a la actividad comercial de venta de fósforos, este órgano instructor estima pertinente declarar una reserva de confidencialidad sobre las Copias fotostáticas de cinco (5) recibos de pago emitidos por la **Dirección General de Impuestos Internos** a favor de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** por concepto de pago del servicio *“0013-Impuesto sobre las estampillas de fósforos Ley 84-71”;*

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y el Decreto Núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba su Reglamento de Aplicación.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de aplicación;

VISTA: Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, y su Reglamento de aplicación.



VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la confidencialidad de los siguientes documentos e informaciones depositadas por **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**, en fecha 27 de mayo de 2022, a saber: **1)** Copias fotostáticas de cinco (5) recibos de pago emitidos por la **Dirección General de Impuestos Internos** a favor de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** por concepto de pago del servicio “0013- *Impuesto sobre las estampillas de fósforos Ley 84-71*”; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener dichos documentos informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la posición competitiva de **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.**

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** en fecha 27 de mayo de 2022 sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

